



Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

Distr. general
11 de abril de 2014

Original: español

Comité contra la Desaparición Forzada

Lista de cuestiones relativa al informe presentado por el Paraguay en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención*

I. Información general

1. Sírvanse informar si el Estado parte contempla la posibilidad de realizar las declaraciones previstas por los artículos 31 y 32 de la Convención, relativos a la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales e interestatales.
2. De existir, sírvanse proporcionar ejemplos de jurisprudencia en la que se hayan invocado y/o aplicado las disposiciones de la Convención y/o el artículo 236 del Código Penal.
3. Sírvanse informar acerca del estado actual del proceso de nombramiento del Defensor del Pueblo. Asimismo, y teniendo en cuenta lo manifestado por el Estado parte en el párrafo 180 de su Documento básico que forma parte integrante de los informes de los Estados partes (HRI/CORE/PRY/2010), sírvanse proporcionar información actualizada acerca de las medidas adoptadas para dotar a la Defensoría del Pueblo de los recursos necesarios para el desarrollo acabado de sus funciones. Sírvanse también transmitir mayor información acerca de las actividades desarrolladas por la Defensoría del Pueblo en cuestiones relacionadas con desapariciones forzadas.

II. Definición y criminalización de la desaparición forzada (artículos 1 a 7)

4. Sírvanse indicar si, en el contexto de un estado de excepción, el ordenamiento jurídico nacional prevé la posibilidad de derogar alguno de los derechos y/o garantías procesales previstos en la legislación nacional o en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos en los que el Paraguay es parte que puedan ser pertinentes para la lucha contra la desaparición forzada y su prevención. Si es así, especifiquen cuáles son los derechos y/o las garantías procesales que pueden derogarse, en qué circunstancias, al amparo de qué disposiciones legales y durante cuánto tiempo. Sírvanse también

* Aprobada por el Comité en su sexto período de sesiones (17 a 28 de marzo de 2014).



proporcionar información acerca del contenido del instructivo sobre el alcance de los estados de excepción y del protocolo de intervención de las fuerzas de seguridad mencionados en el párrafo 10 del informe, en particular en relación con aquellas cuestiones relativas a las desapariciones forzadas, así como su estado actual (art. 1).

5. En relación con el artículo 236, inciso 1°, del Código Penal, sírvanse precisar si la sustracción de la protección de la ley debe entenderse que es una consecuencia de la desaparición forzada o si, por el contrario, se interpreta que es un elemento constitutivo del delito. Asimismo, sírvanse comentar acerca del alcance del inciso 2° del mencionado artículo (arts. 2, 4 y 6).

6. En relación con el párrafo 13 del informe, sírvanse precisar cómo se investigan y procesan las conductas definidas en el artículo 2 de la Convención que sean obra de personas o grupos que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado (art. 3).

7. Sírvanse informar acerca del contenido del anteproyecto que se encuentra bajo estudio del Congreso Nacional a fin de implementar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (párr. 40 del informe), en particular en relación con aquellas cuestiones relativas a las desapariciones forzadas, así como su estado actual y cuándo se prevé que el mismo podría ser aprobado y entrar en vigor (art. 5).

8. En relación con el artículo 6, párrafo 1, apartado a) de la Convención, sírvanse proporcionar información acerca de la legislación aplicable en relación con las siguientes conductas: ordenar, inducir o intentar cometer una desaparición forzada, ser cómplice o participe en la misma, o cualquier otra conducta que por su naturaleza sea similar a las enunciadas. Asimismo, sírvanse proporcionar información acerca de la legislación aplicable en relación con la responsabilidad de los superiores jerárquicos en los términos establecidos en el artículo 6, párrafo 1, apartado b) de la Convención (art. 6).

9. En relación con el párrafo 20 del informe, sírvanse indicar si existe alguna iniciativa legislativa con miras a incorporar a la legislación penal las circunstancias atenuantes y agravantes específicas contenidas en el artículo 7, párrafo 2, de la Convención (art. 7).

III. Procedimiento judicial y cooperación en materia penal (artículos 8 a 15)

10. En relación con el artículo 5 de la Constitución Nacional, que dispone que el “genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles”, sírvanse precisar si dicho principio de imprescriptibilidad sería aplicable a todos los casos de desaparición forzada (art. 236 del Código Penal). Si fuese aplicable sólo a las desapariciones forzadas que hubiesen sido cometidas por razones políticas, sírvanse precisar cuál sería el régimen de prescripción que se aplicaría a los demás casos de desaparición forzada (art. 8).

11. Sírvanse precisar si la legislación interna prevé la jurisdicción paraguaya en relación con aquellos casos en los que la desaparición forzada se hubiese cometido en el extranjero y la víctima fuera de nacionalidad paraguaya. De existir, sírvanse proporcionar ejemplos al respecto (art. 9).

12. Sírvanse proporcionar mayor información acerca del alcance, contenido y funcionamiento del Programa de Acompañamiento y Protección a Testigos y Víctimas en Procesos Penales al que se hace referencia en el párrafo 34 del informe. En particular, sírvanse indicar si podrían beneficiarse del Programa otras personas que podrían participar en la investigación de una desaparición forzada, tales como el denunciante, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores. Asimismo, sírvanse precisar si la Dirección del

Programa de Acompañamiento y Protección a Testigos y Víctimas en Procesos Penales de la Fiscalía General del Estado cuenta con los recursos financieros, técnicos y de personal suficientes para llevar adelante sus actividades de manera eficaz (art. 12).

13. Sírvanse proporcionar información acerca de las medidas previstas en el ordenamiento jurídico para impedir que aquellas personas de las que se supone que han cometido una desaparición forzada estén en condiciones de influir en las investigaciones o amenazar a las personas que intervengan en las mismas. En particular, sírvanse informar si se prevé la suspensión de funciones mientras dure la investigación cuando el presunto autor sea un agente del Estado. Asimismo, sírvanse precisar si existen mecanismos para apartar a una fuerza de seguridad de la investigación de una desaparición forzada en el caso de que uno o más de sus miembros se encuentren acusados por la misma (art. 12).

14. Sírvanse proporcionar información detallada y actualizada acerca del avance y resultado de las investigaciones relativas a las desapariciones forzadas que hubieran sido perpetradas durante la dictadura que tuvo lugar en el Paraguay entre 1954 y 1989, incluyendo el número de investigaciones en curso, el número de personas acusadas y/o condenadas, así como las disposiciones penales aplicadas. Al respecto, sírvanse también informar sobre las medidas adoptadas para garantizar el derecho de las víctimas a ser informadas de la evolución y los resultados de la investigación y a participar en los procedimientos. Asimismo, sírvanse informar si se han recibido y se están examinando denuncias relativas a desapariciones forzadas que hubiesen sido perpetradas después de 1989 y, de ser el caso, sírvanse proporcionar información acerca de las mismas, así como sobre casos de trata de personas que podrían encuadrar en los términos de la Convención (arts. 12 y 24).

15. Sírvanse informar si, con arreglo al derecho interno, pueden oponerse limitaciones o condiciones a las solicitudes de auxilio judicial o cooperación en los términos previstos por los artículos 14 y 15 de la Convención, incluyendo si la solicitud proviene de un Estado que no es parte en la Convención. Asimismo, sírvanse ampliar la información brindada en los párrafos 51 y 112 del informe (arts. 14 y 15).

IV. Medidas para prevenir las desapariciones forzadas (artículos 16 a 23)

16. Sírvanse proporcionar información acerca de los mecanismos y criterios que se aplican en el marco de los procedimientos de expulsión, devolución, entrega o extradición para evaluar y verificar el riesgo de que una persona pueda ser sometida a una desaparición forzada. Sírvanse también proporcionar información acerca de las autoridades que determinan la expulsión, el traslado o la devolución de una persona y sobre la base de qué criterios. Sírvanse precisar si es posible recurrir una decisión que autorice una expulsión, devolución, entrega o extradición, y, en caso afirmativo, ante qué autoridad, qué procedimiento se aplica y si el recurso tiene efecto suspensivo. Por último, sírvanse informar acerca de los mecanismos que permiten garantizar que cada caso sea evaluado de manera individual antes de proceder a la extradición, entrega, devolución o expulsión de una persona (art. 16).

17. Sírvanse informar si pueden oponerse excepciones al derecho que asiste a las personas privadas de libertad de que su detención sea comunicada de manera inmediata a su familia o a cualquier otra persona de su elección. Asimismo, sírvanse proporcionar información acerca de las medidas adoptadas con miras a asegurar que se garantice este derecho en la práctica (art. 17).

18. Sírvanse proporcionar información detallada acerca de los datos que deben constar en los registros de personas privadas de libertad que se mantienen en los centros

penitenciarios y en las comisarías (párr. 69 del informe), así como en los registros que se mantienen en otros establecimientos en los que pudiera haber personas privadas de su libertad, tales como los centros de detención militar. Al respecto, sírvanse también precisar si tales registros se conforman plenamente al artículo 17, párrafo 3, de la Convención e informar acerca de las medidas adoptadas para asegurar que los mismos sean debidamente completados y actualizados. Por otro lado, sírvanse comentar las alegaciones que dan cuenta de algunos casos en los que las privaciones de libertad no habrían sido debidamente registradas, por ejemplo en las comisarías. De ser el caso, sírvanse proporcionar información sobre los procedimientos llevados a cabo; las sanciones impuestas; y las medidas adoptadas para evitar que tales omisiones vuelvan a producirse, incluyendo si se proporcionó formación al respecto al personal relevante (art. 17).

19. Mientras toma nota de la información proporcionada en los párrafos 82 a 84 del informe acerca de los programas de formación en derechos humanos para militares y oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, el Comité agradecería si el Estado parte pudiera precisar si se imparte, o se prevé impartir, formación específica sobre la Convención en los términos de su artículo 23 al personal civil o militar de las fuerzas del orden, al personal médico, a los funcionarios y a otras personas que puedan intervenir en la custodia o tratamiento de las personas privadas de libertad, como los jueces, los fiscales y las autoridades migratorias (art. 23).

V. Medidas de reparación y de protección de los niños contra las desapariciones forzadas (artículos 24 y 25)

20. Teniendo en cuenta la información proporcionada en el párrafo 86 del informe, sírvanse informar si existen otras disposiciones legislativas que recojan una definición de víctima. De ser el caso, sírvanse describirlas (art. 24).

21. En el párrafo 86 del informe se hace referencia a la ley N° 838/96 “Que indemniza a víctimas de violaciones de derechos humanos durante la dictadura de 1954 a 1989”, la cual prevé indemnizaciones por cuestiones políticas o ideológicas en casos de desaparición forzada de personas. Asimismo, según se informa, de conformidad con una de sus ampliaciones, tales indemnizaciones pueden ser reclamadas por el cónyuge superviviente o los parientes consanguíneos hasta el primer grado. Al respecto, sírvanse informar si, además de las personas antes enumeradas, otras personas físicas que hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada podrían acceder a las indemnizaciones que prevé la legislación paraguaya para las víctimas de la dictadura. Sírvanse asimismo proporcionar información actualizada acerca de las indemnizaciones que se otorgaron por desaparición forzada de personas (párr. 106 del informe), así como las medidas adoptadas para acelerar los procedimientos tendientes a otorgar tales indemnizaciones. Por otro lado, sírvanse indicar si las medidas de reparación adoptadas en relación con las personas que hubiesen sido víctimas de desaparición forzada durante la dictadura han incluido medidas de rehabilitación, tales como asistencia médica y psicológica, y precisar si mujeres víctimas de desaparición forzada durante ese período han recibido asistencia en el marco de las medidas de atención integral de violencia contra las mujeres que se describen en el informe. Asimismo, sírvanse proporcionar información adicional acerca del Centro de Atención a Víctimas, del Ministerio Público, al que se hace referencia en el párrafo 171 del Documento básico que forma parte integrante de los informes de los Estados partes (HRI/CORE/PRY/2010) (art. 24).

22. Sírvanse proporcionar información actualizada sobre las medidas adoptadas, y sus resultados, para localizar a las personas desaparecidas durante la dictadura (párrs. 91 a 97 del informe). Al respecto, sírvanse además precisar si los órganos encargados de la investigación, búsqueda e identificación de las personas desaparecidas durante dicho

período cuentan con los recursos financieros, técnicos y de personal suficientes para poder realizar su trabajo de manera pronta y eficaz (art. 24).

23. Sírvanse proporcionar información sobre la legislación vigente en lo que refiere a la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad (art. 24).

24. Sírvanse proporcionar información acerca de la legislación aplicable en relación con las conductas descritas en el artículo 25, párrafo 1, de la Convención. Sírvanse también indicar si se han registrado casos de niños y/o niñas víctimas de desaparición forzada durante la dictadura. De ser el caso, sírvanse proporcionar estadísticas al respecto e informar acerca de las medidas adoptadas para localizar a esos niños/niñas y sus resultados. Asimismo, sírvanse especificar los mecanismos previstos para la asistencia mutua entre Estados en la búsqueda, identificación y localización de niños presuntamente sometidos a desapariciones forzadas (art. 25).

25. Sírvanse proporcionar información acerca de los procedimientos que existen para revisar, y si fuera necesario anular, toda adopción o colocación o guarda cuyo origen sea una desaparición forzada. Si no se han establecido aún estos procedimientos, indiquen si hay alguna iniciativa para ajustar la legislación nacional al artículo 25, párrafo 4, de la Convención (art. 25).
